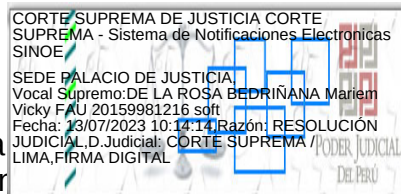


Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permar



CONSULTA
EXPEDIENTE N° 849-2023
VENTANILLA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de consulta formado en esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO:**

OBJETO DE CONSULTA

Es materia de consulta la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento veintiuno a ciento veinticinco del expediente principal, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla; *en el extremo* que, **inaplica** al caso concreto, el artículo 398-B del Código Penal.

CONSIDERANDO:

Primero. Del Requerimiento del Ministerio Público

Conforme se advierte del escrito que corre de fojas tres a ocho del expediente principal, con fecha once de noviembre de dos mil veintidós, el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Noroeste, formuló “*Requerimiento de incoación de proceso inmediato*” contra Luis Alberto Ibarra Santiago, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho activo en el ámbito de la función policial, tipificado en el artículo 398-A primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado.

Señala como hechos objeto de investigación que, el día diez de noviembre de dos mil veintidós, en horas de la mañana, la efectivo policial S3 PNP Nataly O. Grandez Tuesta, se encontraba realizando control de tránsito en cumplimiento de sus funciones, en la Av. Panamericana Norte a la altura del Puente Tottus en el distrito de Puente Piedra. Siendo que, en esas circunstancias la mencionada efectivo policial observó que el vehículo con placa de rodaje N° C8R-794, color azul, celeste y blanco, del año 2009, perteneciente a la

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 849-2023
VENTANILLA**

empresa de transportes PEGASO EXPRESS Sociedad Anónima Cerrada, cometió la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito: G-56 (recoger pasajeros fuera de paradero); por lo que, procedió a hacer las señales audibles y visibles e indicarle al conductor que se estacione al lado derecho de la vía, una vez estacionado se acercó a la unidad para solicitarle al conductor la documentación correspondiente, momento en que el mismo se identifica como Luis Alberto Ibarra Santiago, y le hace entrega de una licencia de conducir, tarjeta de identificación vehicular y dentro de ellas dos billetes de S/ 10.00 soles con números de serie A7418793B y Y2198848A; siendo que, al preguntarle la razón del dinero, el imputado le respondió “Jefa apóyame con la papeleta, es mi medio de trabajo porque mi hijo está enfermo”.

Segundo. Del pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales

El Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla, mediante sentencia de terminación anticipada de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento veintiuno a ciento veinticinco del expediente principal, resuelve, entre otros: **APROBAR** el Acuerdo de Terminación Anticipada celebrado entre el imputado, su defensa técnica, el representante del Ministerio Público y la procuraduría pública, en relación a los hechos materia de imputación, la pena y la reparación civil, con motivo de la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho, en el ámbito de la función policial en agravio del Estado, y dispone, entre otros, la inaplicación de la inhabilitación definitiva establecida en el artículo 398-B del Código Penal, a través del control difuso.

Tercero. Delimitación de la consulta

En atención a lo señalado precedentemente, es objeto de consulta, la inaplicación, vía control difuso, del artículo 398-B del Código Penal, que expresamente señala lo siguiente:

Artículo 398-B.- Inhabilitación

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 849-2023
VENTANILLA

“En los supuestos del artículo 398-A, cuando el agente corrompa a un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio sus funciones, siempre que éstas correspondan al tránsito o seguridad vial, se le impondrá además inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad definitiva, según sea el caso, para obtener autorización para conducir, de conformidad con el inciso 7 del artículo 36”.

Siendo ello así, en primer término, se procederá a precisar las reglas para el ejercicio del control difuso, luego se verificará si en la resolución consultada, se ha procedido conforme a las mismas, para finalmente determinar si debe o no ser aprobada por este Tribunal Supremo.

Cuarto. Consideraciones sobre el Control Constitucional

El control constitucional, es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas Control Difuso y Control Concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

Quinto. Cabe señalar que, el artículo 138, segundo párrafo de la Norma Fundamental, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas. En otras palabras dicho control constituye a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior; pero además, constituye un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 849-2023
VENTANILLA

Sexto. Por su parte, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualesquier clase de procesos o especialidad, encuentre que hay incompatibilidad en su interpretación, de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema. Norma que debe ser concordada con el primer párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso¹ y que contiene el siguiente enunciado: *"Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución"*.

Sétimo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente N.° 1680-2005-PA/TC de fecha once de mayo de dos mil cinco, ha señalado que, *"(...) el control judicial de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (control difuso) (...)"*.

4. Por tanto, la necesidad de interpretar la ley con arreglo a la Constitución no sólo se presenta como una exigencia lógica y consustancial al carácter normativo de la Ley Fundamental, que de esta manera exige que el derecho infraordenado se aplique siempre en armonía con ella, sino bien, en lo que ahora importa, como un límite al ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes, que demanda de los jueces de toda sede y

¹ ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional la edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2004.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 849-2023
VENTANILLA

grado, procurar hasta donde sea razonablemente permisible, una interpretación de la ley que armonice con la Norma Suprema del Estado.

Un límite, por cierto, al que se suman otros de no menor importancia.

5. A) Por un lado, el control de constitucionalidad se realiza en el seno de un caso judicial, esto es, luego del planteamiento de un problema jurídicamente relevante que se haya sometido al juez para su dirimencia. El ejercicio de esta delicada competencia efectivamente no puede realizarse fuera del ejercicio de lo que es propio de la función jurisdiccional, pues los tribunales de justicia no son órganos que absuelvan opiniones consultivas en torno a la validez de las leyes (...).

6. B) En segundo lugar, el control de constitucionalidad sólo podrá practicarse siempre que la ley de cuya validez se duda sea relevante para resolver la controversia sometida al juez. En ese sentido, el juez solo estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se encuentra directamente relacionada con la solución del caso, término este último que no puede entenderse como circunscrito solo a la pretensión principal, sino que comprende, incluso, a las pretensiones accesorias que se promuevan en la demanda o se establezcan en la ley.

7.C) En tercer lugar, y directamente relacionado con el requisito anterior, es preciso que quien plantee al juez la realización del control judicial de constitucionalidad de la ley, acredite que su aplicación le ha causado o pueda causarle un agravio directo, pues, de otro modo, el juez estaría resolviendo un caso abstracto, hipotético o ficticio”.

Octavo. Asimismo, esta Suprema Sala, con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, ha emitido pronunciamiento respecto de la **Consulta N.º 1618-2016-LIMA NORTE**, estableciendo que los fundamentos de su segundo considerando constituye **doctrina jurisprudencial vinculante**; en el cual se precisó que: **“2.2.3. El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los**

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 849-2023
VENTANILLA

*finde de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.” Y en el fundamento 2.5. ha enfatizado las siguientes **reglas para el ejercicio del control difuso judicial**: “i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...). ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, (...) iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva** distinguiendo entre disposición y norma; (...). iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...), el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...).”*

Reglas que, en el presente caso, son valoradas por esta Sala Suprema al momento de analizar el ejercicio de control difuso realizado en cada caso concreto, siendo en el presente proceso, que dicho análisis se centrará en lo decidido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, en la resolución elevada en consulta.

Noveno. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla, mediante sentencia contenida en la resolución número tres de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento veintiuno a ciento veinticinco del principal, **APRUEBA** el acuerdo de terminación anticipada en relación a los hechos materia de imputación, la pena y la reparación; y, dispone, vía control difuso, la **INAPLICACIÓN** de la inhabilitación establecida

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 849-2023
VENTANILLA

en el artículo 398-B del Código Penal, al considerarse que, al aplicársele dicha inhabilitación, el imputado se vería afectado en su derecho al trabajo, al ser este su única fuente de ingreso económico, además también se verían afectados los derechos a la educación, alimentación y protección de los que de él dependen (un hijo enfermo), del mismo modo, se vería afectado su derecho a la reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, derechos constitucionales que están amparados por los artículos 1, 2 y sus numerales 2 y 15, y, los artículos 4 y 139 y su numeral 22 de la Carta Magna.

Décimo. Sin embargo, de la revisión de la sentencia en consulta, se advierte que el juez de la causa no ha cumplido con sustentar adecuadamente las razones por las cuales dispone, vía control difuso, la inaplicación de la inhabilitación establecida en el artículo 398-B del Código Penal, **sin aplicar una inhabilitación temporal** de la licencia de conducir del sentenciado Luis Alberto Ibarra Santiago.

Décimo Primero. De ese modo, la actuación del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, al preferir la norma constitucional a la ley ordinaria en la sentencia consultada, vía control difuso, soslayando la aplicación de una pena de inhabilitación temporal y su correspondiente plazo; por lo que, el control difuso ejercido por el juzgado de origen respecto a la inaplicación del artículo 398-B del Código Penal de viene en nulo, devolviéndose los autos a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

DECISIÓN

Por tales consideraciones: declararon **NULO** el control difuso practicado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, en la sentencia de terminación anticipada contenida en la resolución número tres de fecha once de noviembre de dos mil veintidós que corre a fojas ciento veintiuno, **en el extremo que inaplica al caso en concreto el artículo 398-B del Código Penal**, debiendo el órgano

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°849-2023
VENTANILLA

jurisdiccional proceder conforme a sus atribuciones, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, **devolviéndose el expediente al Juzgado de origen**; en el proceso penal seguido contra Luis Alberto Ibarra Santiago, por el delito contra la Administración Pública, cohecho activo en el ámbito de la función policial, en agravio del Estado peruano; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

AMPUDIA HERRERA

CARTOLIN PASTOR

GALLARDO NEYRA

CORANTE MORALES

Jchz/spa